GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 113-2025-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 28 de abril de 2025

VISTO:

La H.R.C. N° 02010 de fecha 08 de diciembre del 2024, el Sr. PEDRO FRANCKS MORALES VIZCONDE, con DNI 32983684, representante legal de la empresa Estación de Servicios Mallaritos S.A.C, con RUC 20603162383, presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos (Diesel B5-S50, Gasohol Premium y Gasohol regular), Gas Licuado de Petroleo (GLP) para uso automotor (Gasocentro), que se ubicará en Carretera Sullana – Querecotillo, sector Socola, Distrito de Querecotillo, Provincia de Sullana, Departamento de Piura, para su respectiva evaluación, e INFORME TÉCNICO Nº 023-2025-GRP-DREyM-DAAME-JLLA, de fecha 25 de abril de 2025, e INFORME Nº 057-2025-GRP-DREyM-OAJ/JCBP del 28 de abril de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, por Resolución Ministerial Nº 562-2009-MEM/DM, se aprueba Incorporación de Facultades Complementarias de Minería y Asuntos Ambientales Energéticos para los Gobiernos Regionales que han culminado con la Acreditación y Efectivización correspondiente a los procesos de los Años 2004 a 2008, estableciéndose como órgano de línea a la Dirección Regional de Energía y Mina Piura, en concordancia con la Ordenanza Regional Nº 375-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, señalando entre sus funciones la contemplada en el literal c) de su Artículo 12º: Otorgar Certificaciones Ambientales en el Ámbito de sus competencias.

Que, el SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes: a) Indivisibilidad: **La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral** e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.

Resolución Directoral

Nº 113-2025-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), aprobado mediante Decreto Supremo N° 039- 2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Que, en ese contexto en los Artículos 5° y 8° del RPAAH se establece que previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, culminación o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar el estudio ambiental o el instrumento de gestión ambiental complementario que deberá ser ejecutado luego de su aprobación.

Que, al respecto es importante indicar que el titular del "la instalación de la Estación de Servicio con Gasocentro de Gas Licuado de Petróleo", con la presentación de la DIA da cumplimiento a lo establecido por el artículo 8° del RPAAH, el cual prescribe: Previo al inicio de actividades de Hidrocarburos la Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio correspondiente al que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

Que, mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM, se aprobó la modificación de RPAAH cuya única disposición complementaria derogatoria señala que se deroga el Anexo 3 del RPAAH, sin perjuicio de los establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo, el cual señala que: el MINEM aprobará mediante Resolución Ministerial; los nuevos contenidos de la Declaración de Impacto Ambiental y Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos. Previa opinión favorable del Ministerio de Ambiente; precisando que en tanto no se aprueben dichos términos de referencia, el Anexo 3 del RPAAH se mantiene vigente; asimismo, mediante Resolución Ministerial N°1512020-MINEM/DM se aprobaron los Nuevos Contenidos para la Declaración de Impacto Ambiental derogado el Anexo 3 del RPAAH.

Que, asimismo, es importante indicar que el artículo 63° del RPAAH, ha sido derogado por la única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, en ese sentido y en congruencia con los principios de legalidad y aplicación inmediata de las normas jurídicas a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, el Osinergmin ha dejado de tener competencia para emitir opinión técnica respecto del Estado de Riesgo y Plan de Contingencia contenido en la Declaración de Impacto Ambiental en trámite.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 113-2025-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, con H.R.C. N° 02010 de fecha 08 de diciembre del 2024, el Sr. PEDRO FRANCKS MORALES VIZCONDE, con DNI 32983684, representante legal de la empresa Estación de Servicios Mallaritos S.A.C, con RUC 20603162383, presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos (Diesel B5-S50, Gasohol Premium y Gasohol regular), Gas Licuado de Petroleo (GLP) para uso automotor (Gasocentro), que se ubicará en Carretera Sullana – Querecotillo, sector Socola, Distrito de Querecotillo, Provincia de Sullana, Departamento de Piura, para su respectiva evaluación.

Que, con Oficio N° 128-2025/GRP-420030-DR de fecha 12 de febrero del 2025, se notifica al Sr. PEDRO FRANCKS MORALES VIZCONDE Representante Legal - Estación de Servicios Mallaritos S.A.C, titular del proyecto, vía correo electrónico anexando el INFORME TÉCNICO Nº 010-2025-GRP-DREyM-DAAME-ARVH-JCBP, de fecha 27 de enero del 2025.

Que, mediante Escrito HRC N° 00606 de fecha 14 de abril del 2025, el Sr. PEDRO FRANCKS MORALES VIZCONDE, representante legal de la empresa Estación de Servicios Mallaritos S.A.C presentó el levantamiento de observaciones correspondiente a la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental.

Que, el objetivo general del proyecto es realizar un diagnóstico ambiental del área de influencia directa e indirecta del proyecto; identificar, evaluar y valorar los impactos que podrían ocurrir como consecuencia de las actividades del proyecto; y finalmente, proponer un plan de manejo para prevenir, mitigar o compensar los potenciales impactos.

Que, los Objetivos Específicos del proyecto presentado son:

- Establecer el área de influencia ambiental del Proyecto.
- Elaborar el diagnóstico ambiental (medios físico, biológico, socioeconómico y cultural) multidisciplinario del área de influencia directa e indirecta.
- Analizar el marco legal ambiental aplicable.
- Identificar y evaluar los impactos ambientales potenciales positivos y negativos para las etapas de construcción, operación y abandono del Proyecto.
- Diseñar un Programa de Manejo Ambiental donde se establezca un conjunto de sub programas que contengan las medidas preventivas, de mitigación y correctivas para los impactos ambientalmente significativos, de manera tal que se garantice la sostenibilidad del Proyecto. El programa contemplará el manejo ambiental antes, durante y después de la

puesta en marcha del Proyecto.

- Implementar y desarrollar un Programa de Monitoreo, a fin de garantizar la protección ambiental, durante las etapas de construcción y funcionamiento del Proyecto. • Establecer el Plan de Abandono de obras, que permita asegurar la recuperación del paisaje y medio ambiente afectado.

Que, el proyecto Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos (Diesel B5-S50, Gasohol Premium y Gasohol regular), Gas Licuado de Petroleo (GLP) para uso automotor (Gasocentro), se ubicará en Carretera Sullana – Querecotillo, sector Socola, Distrito de Querecotillo, Provincia de Sullana, Departamento de Piura.

CUADRO DE MEDIDAS Y COORDENADAS UTM WGS–84 HEMISFERIO SUR ZONA–17					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (x)	NORTE (Y)
A	A–B	41.40ML	105°43'43"	537,412.0961	9'464,433.5103
B	B–C	55.20ML	55°57'45"	537,448.2560	9'464,453.6701
C	C–D	24.00ML	128°36'15"	537,443.5438	9'464,398.6730
D	D–A	49.51ML	69°42'17"	537,423.5788	9'464,385.3546
PERIMETRO		170.11ML	360°00'00"		
AREA		1,504.03M2			

Que, por consiguiente, mediante INFORME TÉCNICO Nº 023-2025-GRP-DREyM-DAAME-JLLA, de fecha 25 de abril de 2025, se indica que la Declaración de Impacto Ambiental para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos (Diésel B5-S50, Gasohol Premium y Gasohol regular), Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso automotor (Gasocentro), propiedad de la empresa EE. SS MALLARITOS S.A.C, ha sido elaborada con los lineamientos y requerimientos necesarios para garantizar la prevención, mitigación y control eficiente de los impactos ambientales generados por el Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y su modificatoria Decreto Supremo N° 023-2018-EM, por lo que recomienda emitir la Resolución Directoral de Aprobación de la DIA, según lo estipulado en el artículo 34° del RPAAH.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 113-2025-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, de la evaluación técnica de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos (Diésel B5-S50, Gasohol Premium y Gasohol regular), Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso automotor (Gasocentro), ubicado en Carretera Sullana – Querecotillo, sector Socola, Distrito de Querecotillo, Provincia de Sullana, Departamento de Piura, presentada por el Sr. PEDRO FRANCKS MORALES VIZCONDE, con DNI 32983684, representante legal de la empresa Estación de Servicios Mallaritos S.A.C, corresponde técnicamente APROBAR el mismo, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM y el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias.

Que, mediante INFORME Nº 057-2025-GRP-DREyM-OAJ/JCBP del 28 de abril de 2025, con relación a la información y los documentos de la DIA presentados por la Titular del Proyecto, es preciso indicar que éstos tienen el carácter de Declaración Jurada, para todos sus efectos legales, por lo que el Titular, así como los profesionales que elaboraron la DIA materia de evaluación, son responsables de su contenido, según lo establece el artículo 9° del RPAAH, y en estricto respeto de los Principios de presunción de veracidad y Principio de privilegio de controles posteriores, ambos recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, “Ley General del Procedimiento Administrativo”.

Que, de la evaluación legal de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios, de conformidad con el Artículo 25º y 34° del Decreto Supremo Nº 039-2014-EM Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, y su modificatoria Decreto Supremo N° 023-2018, Decreto Supremo N° 002-2019-EM Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM, y demás normas complementarias y reglamentarias, corresponde APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos (Diésel B5-S50, Gasohol Premium y Gasohol regular), Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso automotor (Gasocentro), ubicado en Carretera Sullana – Querecotillo, sector Socola, Distrito de Querecotillo, Provincia de Sullana, Departamento de Piura, presentada por el Sr. PEDRO FRANCKS MORALES VIZCONDE, con DNI 32983684, representante legal de la empresa Estación de Servicios Mallaritos S.A.C.

Que, se debe aclarar además que otorgada la Certificación Ambiental (la aprobación de la DIA) el Titular del Proyecto, está sujeto a evaluación, supervisión y fiscalizaciones ambientales por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA); asimismo, al Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería (OSINERGMIN) corresponde supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y

técnicas relacionadas con la seguridad de la Infraestructura en las Actividades de Hidrocarburos, en concordancia con el artículo 12° del RPAAH.

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento de la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos – RPAAH, y su modificatoria Decreto Supremo N° 023-2018-EM el Titular del Proyecto deberá tener en cuenta lo siguiente:

N°	OBLIGACION DEL TITULAR	BASE LEGAL
1	Los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales, y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad Ambiental Competente.	Artículo 3° del RPAAH
2	La aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, no exime al Titular del proyecto de obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos, u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar, y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio Ambiental, su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental (OEFA). El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles, o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto o actividad de hidrocarburos, conforme a ley.	Artículo 12° y 34° del RPAAH
3	Antes del inicio de las obras para la ejecución del proyecto deberá comunicar el hecho a la DREM, al OEFA, y al Osinergmin.	Artículo 38° del RPAAH
4	Cuando total o parcialmente el Titular del Proyecto dé por terminada la actividad de hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones o áreas, deberá presentar el Plan de abandono correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental.	Título IX del RPAAH
5	Deberá remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (OEFA), la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos del ámbito de la gestión no municipal y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos por cada operación de traslado de	Artículo 56° del RPAAH

	residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
6	Está obligado a presentar los informes de monitoreo ante la DREM, así como al OEFA el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.	Artículo 58° del RPAAH
7	Presentará anualmente, antes del 31 de marzo, el Informe correspondiente al ejercicio anterior (según el anexo N° 4 del RPAAH), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones del Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el Informe será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (OEFA).	Artículo 108° del RPAAH

Que, en consecuencia, sostiene el contenido del INFORME Nº 057-2025-GRP-DREyM-OAJ/JCBP del 28 de abril de 2025, al ver que existe el cumplimiento de los requerimientos mínimos ambientales exigidos por la legislación ambiental nacional para la presentación de Declaraciones de Impacto Ambiental se recomienda APROBAR la DIA presentada sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad legal vigente y de las acciones de fiscalización correspondientes por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en los dispositivos legales antes señalados y otras normas legales que se encuentren vigentes y que sean aplicables al caso.

Que, no obstante, es importante considerar que la Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años, el Titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión (...) de acuerdo a lo establecido en el artículo 12°, numeral 12.2 del Decreto Legislativo N° 1394. Ante ello resulta necesario señalar que: La Declaración de Impacto Ambiental (DIA), es un documento oficial de cumplimiento obligatorio, por lo que se debe respetar y cumplir las obligaciones legales y ambientales, esto de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual establece que, los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración.

Que, en el Artículo 33° del RPAAH se señala que, concluida la revisión y evaluación del Estudio Ambiental, la Autoridad Ambiental Competente debe emitir la Resolución acompañada de un Informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 002-2019-EM, se aprobó "Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos", se establece mecanismos de participación ciudadana, de acuerdo Art. 51°.- Mecanismos De Participación Ciudadana en La Declaración De Impacto Ambiental durante la evaluación del Estudio Ambiental. 51.2. Para las demás Actividades de Hidrocarburos, la Participación Ciudadana se aplica de forma previa a la presentación del Estudio Ambiental y durante su evaluación.

Que, el Decreto Supremo Nº 002-2019-EM, fue emitido con el objeto de determinar si los intereses de las poblaciones involucradas con la realización de un proyecto de hidrocarburos podrían verse afectados a efectos de que se conozcan y analicen sus principales opiniones u observaciones respecto a los posibles impactos sociales, económicos, ambientales y culturales que podrían generarse a fin de adoptarse las medidas que objetiva y técnicamente permitan evitar o mitigar los posibles impactos ambientales y sociales negativos, así como identificar y maximizarse los impactos sociales y ambientales positivos del proyecto.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)". Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (…) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (…)".

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 113-2025-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, se desprende del Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, "Reglamento para la protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos" y su modificatoria Decreto Supremo N° 023-2018, Decreto Supremo N° 002-2019-EM, Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos y demás normas complementarias y reglamentarias, asimismo teniendo el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica, estando a lo expuesto, la Dirección Regional de Energía y Minas y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2024/GOB.REG. PIURA- GR, del 23 de enero de 2024, y Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2024/GOB.REG. PIURA- GR, del 26 de enero de 2024.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos (Diésel B5-S50, Gasohol Premium y Gasohol regular), Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso automotor (Gasocentro), que se ubicará en Carretera Sullana – Querecotillo, sector Socola, Distrito de Querecotillo, Provincia de Sullana, Departamento de Piura, de la empresa Estación de Servicios Mallaritos S.A.C, con RUC 20603162383, representado por el Sr. PEDRO FRANCKS MORALES VIZCONDE, con DNI 32983684, de conformidad con el Artículo 25º y 34° del Decreto Supremo Nº 039-2014-EM Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, y su modificatoria Decreto Supremo N° 023-2018, Decreto Supremo N° 002-2019-EM Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM, y demás normas complementarias y reglamentarias.

Asimismo conforme con los fundamentos y conclusiones del INFORME TÉCNICO Nº 023-2025-GRP-DREyM-DAAME-JLLA, de fecha 25 de abril de 2025, e INFORME Nº 057-2025-GRP-DREyM-OAJ/JCBP del 28 de abril de 2025, el cual se adjuntan como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

ARTICULO 2º.- DISPONER al titular del proyecto, empresa Estación de Servicios Mallaritos S.A.C,

con RUC 20603162383, representado por el Sr. PEDRO FRANCKS MORALES VIZCONDE, con DNI 32983684, cumpla con los compromisos asumidos en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) presentada y aprobada, también deberá tener en consideración las recomendaciones contenidas en los informes que sustentan la presente Resolución; así como también con los compromisos asumidos a través de los escritos presentados durante la evaluación de la DIA.

ARTICULO 3º.- EXHORTAR al titular del proyecto empresa Estación de Servicios Mallaritos S.A.C, con RUC 20603162383, representado por el Sr. PEDRO FRANCKS MORALES VIZCONDE, con DNI 32983684, que la aprobación de la presente Declaración de Impacto Ambiental no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.

ARTICULO 4º.- DISPONER que la Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el Titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión (...)" de acuerdo a lo establecido en el artículo 12°, numeral 12.2 del Decreto Legislativo N° 1394**.**

ARTICULO 5.- La Certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio Ambiental y/o su Estrategia de Manejo Ambiental, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental; en consecuencia, el otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su Proyecto o Actividad de Hidrocarburos, conforme a Ley.

ARTICULO 6.- REMITIR al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) a través de ventanilla virtual de dicha Entidad y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a través de Ventanilla Virtual, copia de todo actuado concerniente a la evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos (Diésel B5-S50, Gasohol Premium y Gasohol regular), Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso automotor (Gasocentro), que se ubicará en Carretera Sullana – Querecotillo, sector Socola, Distrito de Querecotillo, Provincia de Sullana, Departamento de Piura, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO 7.- DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario y/o Secretaria de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, NOTIFIQUE al titular del Proyecto empresa Estación de Servicios Mallaritos S.A.C, con RUC 20603162383, representado por el Sr. PEDRO FRANCKS MORALES

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 113-2025-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

VIZCONDE, con DNI 32983684, a su domicilio legal en Calle Los Orfebres Nro. 260, del distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, con correo electrónico proyectosgenerales02@gmail.com, con celular 982269870, esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO 8º.- Publicar el presente acto administrativo contenido en la resolución, en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, en atención al artículo 6º y 15º de la Directiva Nº 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración a fin que se encuentre a disposición del público en general, cconforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energia y Minas GRDE
Ing. Gaby Yulisa Julca Cumbicus de Llerena
Directora Regional